Comisión Nacional
de Energía

Ministerio de Energía

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Pablo Rencoret Gutiérrez, Folio **AU001W-0001051** (**Web**).

SANTIAGO, 18 DIC. 2014

RESOLUCION EXENTA Nº 674

VISTOS:

a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea la Comisión Nacional de Energía; modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978 y otros cuerpos legales;

b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de noviembre de 2014, presentada por don Pablo Rencoret Gutiérrez e ingresada bajo el folio AU001W-0001051 (Web) del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;

f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;

g) El Oficio Ordinario N°1571 de la Jefa de la División de Gestión y Finanzas del Ministerio de Energía, de fecha 24 de noviembre de 2014;

h) El Oficio Ordinario N°1601 de la Jefa de la División de Gestión y Finanzas del Ministerio de Energía, de fecha 27 de noviembre de 2014; y

i) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Tel.: (56 2) 2797 2600 - Fax: (562) 2797 2627
www.cne.cl
Miraflores 222 piso 10°, Edificio Las Américas,
Santiago, Chile
gob.cl

CONSIDERANDO:

a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;

b) Que, con fecha 20 de Noviembre de 2014, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información AU001W-0001051 (Web) presentada por don Pablo Rencoret Gutiérrez a través de la cual requiere lo siguiente:*" Solicito informe en que la CNE confirma que Metrogas superó los límites de rentabilidad".*

c) Que, con fecha 24 de Noviembre de 2014, esta Comisión recibió Oficio Ordinario N°1571 de la Jefa de la División de Gestión y Finanzas del Ministerio de Energía, que deriva a la Comisión Nacional de Energía la solicitud de acceso a la información N°AU002W-0000893 presentada por don Pablo Rencoret Gutiérrez, a través de la cual requiere lo siguiente:*" Solicito el informe entregado por la CNE, en que la CNE confirmó que Metrogas superó límite de rentabilidad en 2012 y 2013".*

d) Que, con fecha 01 de Diciembre de 2014, esta Comisión recibió Oficio Ordinario N°1601 de la Jefa de la División de Gestión y Finanzas del Ministerio de Energía, que deriva a la Comisión Nacional de Energía nuevamente la solicitud de acceso a la información N°AU002W-0000893 presentada por don Pablo Rencoret Gutiérrez, a través de la cual requiere lo siguiente: *"Solicito el informe entregado por la CNE, en que la CNE confirmó que Metrogas superó límite de rentabilidad en 2012 y 2013".*

e) Que, en el marco del chequeo de rentabilidad que anualmente realiza la Comisión Nacional de Energía en conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 323, Ley de Servicios de Gas, y en virtud de la facultad conferida en el artículo 12 del DL 2.224, se solicitó a la empresa Metrogas S.A., información que, de acuerdo a su naturaleza, no tiene el carácter de pública y respecto de la cual esta Comisión tiene la obligación legal de mantener reserva;

f) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;

g) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

h) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante carta N° 608 de fecha 24 de Noviembre de 2014, la Comisión Nacional de Energía comunicó a la empresa Metrogas S.A. la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin de que pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;

i) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, la empresa Metrogas S.A., dedujo su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo los motivos que en la carta se señala;

j) Que, en su oposición, particularmente señaló que la información solicitada contiene antecedentes estratégicos de la empresa, esto es, datos relevantes y sensibles para la compañía relacionados con la situación de Metrogas S.A. en temas de negocio, estrategia e innovación, entre otros, que son necesarios para cumplir los objetivos de la empresa, por lo que su divulgación causaría un perjuicio actual, probable y específico para la misma. Adujo que el divulgar esta información no traería un beneficio público, sino que por el contrario, la publicidad de esta información causaría perjuicio en los derechos de carácter comercial o económico de la empresa;

k) Que, realizado el análisis de la oposición de la empresa, la Comisión Nacional de Energía ha podido arribar a la conclusión de que la argumentación esgrimida por ésta

coincide con el supuesto de hecho que configura una causal de secreto o reserva, descrita en la parte final del número dos del artículo 21° de la Ley 20.285, esto es, la afectación de derechos de carácter comercial o económico;

l) Que en efecto, a juicio de esta Comisión se puede advertir que respecto a la información requerida, concurren tres elementos relevantes para analizar una potencial lesión o daño derivado de su entrega. En primer lugar, la información requerida no es de una naturaleza tal que pueda ser fácilmente conocida u obtenida por las personas que se desenvuelven normalmente en el mercado correspondiente, pues ella se relaciona a situaciones vinculadas al secreto empresarial de Metrogas S.A., en segundo lugar, se aprecia que respecto a la información requerida se han realizado razonables esfuerzos para mantener su secreto, los cuales se derivan, entre otros aspectos, del hecho de que la naturaleza de la información solicitada puede, en caso de ser pública, evidenciar determinadas estrategias comerciales de la empresa, tales como precios, plazos, rentabilidad, volúmenes de suministro y otros antecedentes de semejante naturaleza. Finalmente, y como natural corolario de lo antes dicho, se observa que la publicidad de la información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular;

m) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que *"Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos"*. Concluye, luego, la citada disposición señalando que *"La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan"*:

n) Que como se observa del tenor literal de la disposición antes citada, el cuidado y celo que debe adoptarse en el manejo y reserva de la información recibida por la empresa involucrada, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;

o) Que, habiendo tomado en consideración la cercanía de las fechas de ingreso de las solicitudes de información referidas en los considerandos b), c) y d), así como la repetición de la derivación respecto a la misma solicitud

N°AU002W-0000893 por parte del Ministerio de Energía, la coincidencia esencial en su contenido y el hecho de que fueron realizadas por el mismo solicitante, la Comisión Nacional de Energía procedió a hacer extensiva a las solicitudes identificadas con los folios AU001C-0000147 (Carta) y AU001C-0000149 (Carta), la oposición esgrimida por la empresa Metrogas S.A., respecto de la solicitud N° AU001W-0001051 (Web), considerando, en consecuencia, dar una sola y única respuesta para las tres solicitudes de información referidas;

p) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado parcialmente impedida de proporcionar a don Pablo Rencoret Gutiérrez, la información solicitada, a través de los requerimientos identificados con los folios AU001W-0001051 (Web), AU001C-0000147 (Carta) y AU001C-0000149 (Carta) respecto de la empresa Metrogas S.A.;

q) Que, atendido el principio de divisibilidad que informa la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, esta Comisión puede distinguir conforme a las solicitudes de la referencia, aquella parte de la información que puede ser entregada sin afectar los derechos de terceros, de aquella información que afecta dichos derechos y respecto de la cual se ha deducido oposición de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores; y

r) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de la presentación aludida en los considerandos i) y j), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutiva.

RESUELVO:

I. Entréguese en forma parcial la información contenida en el "Informe CNE ChR MG 2014 Chequeo de Rentabilidad Años Calendario 2012 y 2013 Empresas Distribuidoras de Gas de Red METROGAS S.A.", excluyendo aquella parte de la información que, en conformidad con el principio de la divisibilidad y el principio de máxima divulgación, la Comisión Nacional de Energía considera que dice relación con asuntos comerciales o económicos sensibles, en los términos planteados en la oposición de la empresa Metrogas S.A.

II. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme los establece el

Comisión Nacional
de Energía

Ministerio de Energía

inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de un tercero, de entregar en forma íntegra la información contenida en el informe señalado en el número I.

III. Infórmese la presente Resolución Exenta a don Pablo Rencoret Gutiérrez, al correo electrónico señalado en su presentación.

IV. Publíquese la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese,

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Nacional de Energía

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

COMISION NACIONAL DE ENERGIA
JEFE DEPTO. JURIDICO
CHILE

PRM/MAJ/JMA/DPM/MFH/GFS/gav
Distribución:
- Solicitante Sr. Pablo Rencoret Gutiérrez, (pablorencoretg@gmail.com)
- Depto. Hidrocarburos CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE

Exp. N°s 2899-2014 y 2975-2014.